



PODER LEGISLATIVO



**COMISIÓN NACIONAL
PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA**

PROYECTO DE LEY

“QUE CREA LA CARRERA JUDICIAL”

AÑO 2017

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y sujetos de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la Carrera Judicial de los Magistrados Judiciales de todos los grados y fueros de la República del Paraguay. Se entiende por tales a los Miembros de los Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos, a los Miembros de los Tribunales que entienden en Segunda Instancia, a los Jueces y Tribunales que entienden en Primera Instancia, a los Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial y a los Jueces de Paz; sean ellos titulares, suplentes o itinerantes.

Artículo 2.- Definición. Se entiende por Carrera Judicial el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción o ascenso, traslado, capacitación, retiro y jubilación de Magistrados Judiciales, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño de los mismos, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, en aras de dignificar y fortalecer el servicio de administración de justicia.

Artículo 3.- Principios reguladores. Los principios rectores del sistema de Carrera Judicial son:

1. Independencia e Imparcialidad.
2. Estabilidad y Antigüedad.
3. Inamovilidad.
4. Probidad y Honorabilidad.
5. Idoneidad.
6. Capacitación permanente, Superación Profesional y Especialización.
7. Remuneración justa e intangible.
8. Responsabilidad y Superación profesional.
9. No discriminación
10. Observancia estricta de los principios de democracia y derechos humanos

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

Artículo 4.- Independencia e Imparcialidad. El principio de independencia consiste en la autonomía personal en el ejercicio de las funciones que conlleva la no sujeción o sometimiento a cualquier injerencia externa, salvo ley específica que obligue a ello, y, en particular, autonomía funcional respecto de órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior, de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, o de grupos de presión públicos o privados.

El principio de imparcialidad deriva del principio de igualdad y consiste en el ejercicio objetivo de la función jurisdiccional, con prescindencia de todo prejuicio y de consideraciones subjetivas, y guardando equidistancia y equilibrio frente a las partes y frente al objeto del litigio, dentro del propio proceso jurisdiccional.

Artículo 5.- Estabilidad y Antigüedad. Se garantiza la permanencia de los Magistrados Judiciales en el ejercicio del cargo por el periodo establecido en el Art. 252 de la Constitución, con la sola condición de mantener los requisitos y aptitudes físicas y psíquicas, y no incurrir en causales de remoción.

Se garantiza igualmente el reconocimiento del tiempo de servicio de los magistrados judiciales en el cargo, a través de la consideración de dicha circunstancia en la evaluación del magistrado para su ubicación en el escalafón de la carrera, y la consiguiente determinación de los criterios para la selección, acceso y confirmación del mismo, y de los beneficios laborales conexos, conforme con esta ley.

Artículo 6.- Principio de inamovilidad. Como garantía de su independencia, los jueces son inamovibles en el cargo o en la función desde el momento en que adquieren tal categoría en los términos del Art. 252 y 8º del Título V de la Constitución, bajo pena de nulidad del acto violatorio y de responsabilidad de quienes incurran en él.

Artículo 7.- Probidad y Honorabilidad. Los Magistrados Judiciales deben ejercer sus funciones con honestidad, decoro y rectitud, manteniendo en todo momento una conducta íntegra y acorde a su jerarquía e investidura.

Artículo 8.- Principio de Idoneidad. El ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial se registrarán por la determinación objetiva de los méritos y aptitudes, entendidos como las capacidades técnicas, gerenciales, físicas y éticas de las personas.

Artículo 9.- Capacitación permanente, Superación Profesional y Especialización. La formación en servicio debe constituir uno de los pilares centrales del sistema de carrera judicial, dirigirse a potenciar las capacidades profesionales, e incluir una adecuada comprobación de sus resultados. Se garantiza igualmente el reconocimiento de la especialización por materias jurídicas, a través de la consideración de dicha circunstancia en la evaluación del magistrado para su ubicación en el escalafón de la carrera, y la consiguiente determinación de los criterios para la selección, acceso y confirmación del mismo.

Artículo 10.- Remuneración justa e intangible. Los magistrados judiciales tienen derecho a una remuneración justa, intangible, reajutable y suficiente, que procure, para

él y su familia, el bienestar material y espiritual necesario para el desempeño de su función, y le garantice una calidad de vida digna, acorde con su investidura.

Artículo 11.- Responsabilidad en el cargo. Los magistrados judiciales estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales, administrativas y éticas en el ejercicio de sus funciones

Artículo 12.- No discriminación. En la selección de los magistrados judiciales no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, orientación sexual, religión, opinión política o de otra índole, posición social o económica, nacimiento o condición.

No se consideran discriminatorios los requisitos de nacionalidad paraguaya y de obtención de títulos universitarios en materia jurídica u otra especialidad pertinente a la función, ni las acciones afirmativas que constituyen medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho de las poblaciones vulnerables y erradicar las desigualdades injustas, conforme con las obligaciones asumidas por el Estado Paraguayo en instrumentos internacionales.

Artículo 13.- Observancia estricta de los principios de democracia y derechos humanos. Las normas, sistemas y principios de la Carrera Judicial deberán propender a la efectiva protección de los Derechos Humanos, así como al cumplimiento de los principios democráticos y el Estado de Derecho establecidos en la Constitución, los acuerdos internacionales ratificados, el Estatuto del Juez Iberoamericano y las leyes vigentes en la vigente.

Artículo 14.- Normas de comportamiento. Los miembros de los órganos competentes encargados de la carrera judicial, y todas las personas intervinientes en sus procedimientos procurarán en todo momento la selección de los mejores postulantes a los diversos cargos, con exclusiva atención a la idoneidad ética y profesional de tales personas.

Cualquier favorecimiento por razones de amistad personal o política, religiosa, de opinión, o de cualquier otra índole, y toda distinción directa o indirecta contraria al principio de no discriminación producirá la nulidad absoluta de la actuación respectiva y, previa investigación y debate en debido proceso, la aplicación de las sanciones administrativas y/o penales que correspondieren.

Las personas que aspiren a ingresar a la Escuela Judicial o a la magistratura, así como los magistrados que aspiren a ascensos o traslados, deberán limitarse, en cualquier caso, a participar en los concursos y a postularse para cargos, según los procedimientos establecidos en la Constitución, en las leyes y en los reglamentos.

Constituye falta ética y administrativa ejercer o transmitir cualquier influencia sobre los órganos competentes encargados de la carrera judicial, para obtener designaciones, ascensos o traslados. Esta conducta descalifica al postulante para obtener el cargo a que aspirare, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que correspondiere.

Siempre que algún órgano competente encargado de la carrera judicial deba realizar entrevistas que tengan relación con la presente Ley, lo hará en sesión oficial y se labrará acta de todo lo actuado. Las conversaciones o correspondencia privadas entre miembros de los órganos competentes encargados de la selección y los postulantes, o personas que actúen directa o indirectamente por éstos, no tendrán relevancia alguna en los procesos de selección o designación.

Artículo 15.- Finalidades de la carrera. La carrera judicial tiene como principales finalidades:

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas que aspiren a ocupar cargos de la magistratura.
- b) Implementar la vigencia efectiva de un sistema objetivo para la selección, evaluación y promoción en el escalafón de la carrera judicial, que garantice la designación de las personas, en atención a su idoneidad ética, su capacidad profesional, sus conocimientos jurídicos y sociales, y su experiencia.

Por medio del cumplimiento de las finalidades a que refieren los numerales precedentes, el sistema de carrera judicial también persigue el logro de los siguientes fines superiores:

- a) La efectiva vigencia del derecho de todas las personas a juicios justos, dirigidos por jueces competentes, independientes e imparciales.
- b) El correcto y oportuno cumplimiento de la función jurisdiccional, para la justa y pronta resolución de los conflictos, mediante la protección de los derechos de todos y el restablecimiento del derecho violado o incumplido.
- c) El mejoramiento del servicio de justicia y del prestigio institucional del Poder Judicial.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS ENCARGADOS DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 16.- Órganos de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Magistratura, en virtud de sus deberes y atribuciones constitucionales y de conformidad con esta ley, quienes la administrarán por medio de la Comisión de Carrera Judicial creada por esta.

Artículo 17.- Comisión de Carrera Judicial. La Comisión de Carrera Judicial que administrará la carrera judicial es un órgano de naturaleza representativa y democrática, que estará conformado por:

1. Un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, elegido por sus pares.
2. Un Miembro del Consejo de la Magistratura, elegido por sus pares.
3. El Director de la Escuela Judicial.
4. El Director del órgano encargado de la capacitación continua del Poder Judicial.
5. Un Miembro de los Tribunales de Apelación o de Cuentas, y su respectivo suplente, que hayan ejercido la Magistratura por 15 años o más, elegido por sus pares.
6. Un Juez de Primera Instancia, y su respectivo suplente, que hayan ejercido la Magistratura por 10 años o más, elegido por los jueces de primera instancia, de justicia letrada y de paz.
7. Un abogado con más de 15 años en el ejercicio de la profesión, y su respectivo suplente, elegidos por los colegios de abogados que, conforme a sus estatutos, cuenten con por lo menos 15 años de funcionamiento regular.

Artículo 18.- Incompatibilidades, duración y remuneración. Los miembros de la Comisión de Carrera Judicial tendrán las mismas incompatibilidades previstas en la Constitución y en la ley para los magistrados judiciales. Durarán tres años en sus funciones, mientras permanezcan o conserven sus cargos y calidades de origen, salvo el Director de la Escuela Judicial y el encargado de la capacitación continua del Poder Judicial, quienes permanecerán como miembros en tanto conserven dichas titularidades.

Los miembros podrán ser reelectos por un periodo consecutivo más.

Su remuneración será la que corresponda a un Miembro de Tribunales de Apelación, pero cada integrante de la Comisión podrá optar por conservar la remuneración de su cargo público de origen.

Artículo 19.- De la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y el miembro del Consejo de la Magistratura ejercerán semestralmente la presidencia y vicepresidencia de la Comisión en forma alternada.

Artículo 20.- Atribuciones. La Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar todos los procesos inherentes a la carrera judicial, en lo que hace a la evaluación de desempeño, la confirmación, la inamovilidad, la capacitación continua y la jubilación de los Magistrados Judiciales.
- b) Administrar todos los procesos de evaluación de méritos y desempeño para la ubicación y ascenso de los Magistrados en el escalafón de la carrera judicial.

- c) Elevar, de manera periódica, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura el escalafón de los magistrados, resultantes de los procesos de evaluación.
- d) Formular el reglamento de evaluación de méritos y desempeño de los magistrados de la carrera, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en esta ley.
- e) Establecer las políticas, planes y procesos de la capacitación continua en servicio, de los magistrados que sean parte de la carrera judicial.
- f) Coordinar las políticas, planes y procesos de capacitación de la Escuela Judicial y de los órganos de Capacitación Continua en Servicio del Poder Judicial.
- g) Las restantes atribuciones que se le encomienden por disposición de esta ley.

Artículo 21.- Formación inicial. La selección y capacitación inicial de las personas que aspiran a ingresar a la judicatura y a la Carrera Judicial estará a cargo de la Escuela Judicial, dependiente administrativamente del Consejo de la Magistratura.

Artículo 22.- Finalidad de la Capacitación Permanente en Servicio. La Capacitación permanente en servicio tendrá por finalidad:

- a) La formación permanente de quienes integran la Magistratura y la Carrera Judicial. A tal fin, se promoverá la realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios, cursos, sesiones jurídicas y otras actividades análogas.
- b) El desarrollo de las actividades formativas que le encomiende La Corte Suprema de Justicia para el Poder Judicial.

Artículo 23.- De los Docentes. La selección de los Docentes de la Capacitación en Servicio se realizará por concurso siempre de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, especialidad y preferentemente con experiencia en la administración de justicia.

Artículo 24.- Planes y Currículas de estudio. Los planes y currículas de estudio serán elaborados teniendo en miras excelencia jurídico-técnica y de gestión de las personas que pertenecen a la judicatura y a la Carrera Judicial, así como su competencia e integridad ética.

En cualquier caso, los planes y currículas deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) La excelencia académica y el rigor profesional como principios rectores;
- b) La eficiencia en miras al mejor servicio de justicia, en cuanto a técnicas y modos de actuación de los tribunales;
- c) La especialización por materias;
- d) La actualización constante en materia de legislación y jurisprudencia.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 25.- Escalafón de la carrera judicial. La Comisión de Carrera Judicial reglamentará el escalafón de la carrera judicial con base en lo dispuesto en la presente ley.

La ubicación de un magistrado en el escalafón funcional tendrá como objetivos:

- a) Ponderar los méritos y aptitudes, y la antigüedad de los escalafonados en los procesos de selección para la cobertura de cargos vacantes que realiza el Consejo de la Magistratura;
- b) Determinar la escala salarial y los demás beneficios laborales.

Artículo 26.- Categorías y grados de Magistrados. Habrá tres categorías de Magistrados, que son las siguientes:

- a) Categoría I: Jueces de Paz y Jueces de Paz suplentes e itinerantes.
- b) Categoría II: Jueces de Primera Instancia, Miembros de Tribunales de Primera Instancia, Jueces de la Justicia Letrada, Jueces suplentes e itinerantes de Primera Instancia y de la Justicia Letrada.
- c) Categoría III: Miembros del Tribunal de Cuentas y Contencioso-Administrativos, Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Magistrados suplentes e itinerantes de Segunda Instancia.

Dentro de cada categoría habrá cinco grados de Magistrados, que serán determinados en la reglamentación pertinente con base en la antigüedad, y los méritos y aptitudes.

Artículo 27.- Acceso al escalafón de la carrera judicial. El acceso al escalafón de la carrera judicial se produce con el nombramiento en uno de los cargos de la magistratura a través de los concursos implementados por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 28.- Promoción en el escalafón de la carrera judicial. La promoción en el escalafón se realiza:

- a) Por el nombramiento en un cargo de categoría superior a través de los concursos implementados por el Consejo de la Magistratura;
- b) Por el ascenso de grado dentro de la propia categoría conforme con reglamento pertinente establecido por Comisión de Carrera Judicial.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 29.- Sistema de evaluación de desempeño. Los méritos y aptitudes para la

ubicación en grados se determinarán con base en sistemas de evaluación de desempeño del Magistrado, los que se establecerán por reglamentación emanada de la Comisión de Carrera Judicial, a propuesta del Consejo de Superintendencia de la CSJ.

Artículo 30.- Finalidad. La evaluación del desempeño tiene por finalidad conocer el rendimiento y los méritos de los Magistrados, así como detectar las necesidades de capacitación y recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Artículo 31.- Criterios. La evaluación del desempeño medirá la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función, para lo cual se considerarán los siguientes aspectos:

- a) La gestión del proceso;
- b) La celeridad, cumplimiento de plazos procesales, y la productividad y el rendimiento,
- c) La calidad de las decisiones o resoluciones finales emitidas por el Magistrado;
- d) La organización del trabajo, que se efectuará sobre la oportuna utilización que haga el Magistrado de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los litigantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desempeño;
- e) La participación activa en actividades institucionales, en especial, las destinadas a optimizar la administración jurisdiccional, la gestión operativa o la vigencia de los Derechos Humanos, y el acceso a la justicia de los grupos vulnerables;
- f) Los cursos de actualización, capacitación o especialización que el Magistrado haya superado satisfactoriamente, en el período a ser evaluado;
- g) La producción de trabajos de investigación, publicaciones y cursos impartidos por encargo de la Corte Suprema para la optimización del servicio de justicia; y,
- h) La conducta del Magistrado en el ejercicio de la función, evaluada con base en la existencia o no de sanciones disciplinarias o del Tribunal de Ética Judicial, y en la evaluación de sus pares, miembros componentes de la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 32.- Órganos competentes para la evaluación de desempeño. La implementación de la evaluación de desempeño de los Magistrados estará a cargo de la Comisión de Carrera Judicial.

CAPÍTULO IV

CONCURSOS PARA LA COBERTURA DE CARGOS DE LA MAGISTRATURA

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 33.- Órganos competentes. Los concursos para la cobertura de cargos de la magistratura estarán a cargo del Consejo de la Magistratura, de conformidad con esta ley, su ley orgánica y las demás leyes atinentes.

Artículo 34.- Concursos para la cobertura de cargos de la magistratura. Ningún postulante, magistrado o no, podrá ser designado ni ocupar un cargo sin concurso previo, salvo los traslados entre pares magistrados, con su debido consentimiento y los interinazgos, de conformidad con la ley.

Los concursos para la cobertura de cargos de la magistratura podrán ser o no de carrera, y se regirán en todo por las disposiciones de esta ley.

Un 20% del total de los concursos en las categorías II y III corresponderá a concursos que no sean de carrera, en una distribución de uno cada cinco cargos.

Artículo 35.- Causas de vacancia de los cargos de la magistratura. La vacancia de un cargo de la magistratura se producirá:

- a) Por renuncia de su titular, desde que el juez renunciante sea notificado de la aceptación de su renuncia por la Corte Suprema de Justicia.
- b) Por designación del Magistrado para otro cargo de la Magistratura al que haya postulado, desde que tome posesión del cargo prestando juramento o promesa de ley.
- c) Por destitución del Magistrado resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, desde el momento que le sea notificada, salvo medida cautelar de suspensión de los efectos de la sentencia respectiva, que haya sido atacada por vía de acción de inconstitucionalidad, dictada por el órgano de la Corte Suprema de Justicia competente para entender de ella .
- d) Por cumplimiento de la edad de setenta y cinco años.
- e) Por fallecimiento del Magistrado.
- f) Por discapacidad del magistrado, a raíz de la disminución insuperable en su facultades físicas, cognitivas o sensoriales, incompatible con la función del cargo que inviste, declarada por el órgano jurisdiccional, de conformidad con esta ley.
- g) Por creación del cargo en el presupuesto general de la nación.

Sección II

Requisitos para el acceso a los cargos de la magistratura. Factores a ser ponderados.

Artículo 36.- Requisitos generales. Además de los requisitos específicos exigidos para cada cargo, para el nombramiento en la magistratura judicial será necesario gozar de reconocida honorabilidad, tener nacionalidad paraguaya natural, o naturalizada con veinte años de arraigo en la República como mínimo, y título de abogado. No podrán ser

nombradas en la magistratura judicial aquellas personas que hayan sido destituidas de la función pública o de otros cargos de la magistratura, por mal desempeño en sus funciones, o por comisión de hechos punibles dolosos o del hecho punible de lavado de dinero, en cualquiera de sus formas.

Artículo 37.- Exámenes de Conocimiento. Los exámenes de conocimientos generales y específicos serán organizados por el Consejo de la Magistratura e implementados por un Comité Examinador. El procedimiento de examinación y el funcionamiento del Comité serán establecidos en la reglamentación respectiva, la cual debe necesariamente garantizar la transparencia, la objetividad, así como la pertinencia y la reserva del contenido.

El Comité estará integrado por el Presidente del Consejo de la Magistratura, el Director de la Escuela Judicial, un magistrado judicial integrante de la comisión de carrera judicial y dos Profesores Universitarios de reconocida solvencia y versados especialmente en la materia que se examine, los cuales serán designados ad hoc para cada concurso por la Comisión de Carrera Judicial, según el reglamento pertinente que ésta dicte.

Artículo 38.- Orden de los resultados. Los resultados se establecerán por orden de mérito, de mayor a menor puntaje conforme con los factores de ponderación que se establezcan en las bases y condiciones de cada convocatoria, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley y en la reglamentación que se dicte.

Las sanciones disciplinarias o éticas aplicadas al magistrado restarán puntos en la ponderación de los factores de mérito y aptitudes, conforme con los parámetros establecidos en esta ley y en la reglamentación respectiva; dichos parámetros serán publicados en las bases y condiciones de cada convocatoria.

Artículo 39.- Concursos de carrera para los cargos de la categoría III. Podrán participar en los concursos de carrera para los cargos de miembros de Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos, y Tribunales de Apelación de los distintos fueros, todas las personas que llenen los requisitos generales establecidos en esta ley y hayan cumplido los treinta y cinco años de edad. Cuando el postulante sea un magistrado judicial es requisito específico estar en la carrera judicial en alguno de los cargos de la categoría II, como mínimo durante un periodo constitucional cumplido.

Los factores de mérito y aptitudes a ponderar, de los magistrados, serán establecidos en las bases y condiciones de la convocatoria, y deberán tener en cuenta:

- a) Grado en el escalafón de la carrera judicial en base al informe pertinente de la Comisión de Carrera Judicial, que tiene un valor del 40% del total. El puntaje máximo le será otorgado a aquellos que tengan mayor grado;
- b) Las confirmaciones anteriores en el propio cargo que, en conjunto, tienen un valor del 30% del total;

- c) Exámenes de conocimientos y destrezas para el acceso al cargo, que incluyan la realización de pruebas prácticas relativas a estudio y resolución de casos, que permitan valorar la aptitud del candidato para la materia específica del fuero en cuestión. Este requisito tiene un valor del 20 % del total;
- d) Otros factores tales como aptitudes y actitudes personales relacionadas con el cargo, ponderadas a través de test y entrevistas personales, que tiene un valor del 10 % del total.

Artículo 40.- Asignación de Puntajes. Entre los postulantes que hayan superado el 80% del puntaje total se asignará un puntaje adicional que no podrá superar el 10% del puntaje total básico, a quienes tengan un cargo vinculado con la materia específica del ámbito jurisdiccional del cargo que se concursa, en el siguiente orden de prelación:

- a) Juez de Primera Instancia en un 10%.
- b) Juez de Justicia Letrada en un 5%.

Tratándose de Jueces Itinerantes y Suplentes, la materia específica vinculada al cargo contará como de fuero múltiple o será la del fuero en el que el magistrado hubiera permanecido en ejercicio la mayor cantidad de tiempo, a su elección.

La materia específica de Cuentas y Contencioso-Administrativo se asimilará a las materias Civil y Comercial, o Laboral, a los efectos de su ponderación.

La experiencia de abogados, fiscales, defensores, funcionarios judiciales, del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública será evaluada por el Consejo de la Magistratura, conforme con los criterios de: experiencia específica 20% y experiencia general o antigüedad 10%, acorde a los parámetros establecidos por esta ley para los concursos generales.

Artículo 41.- Concursos de carrera para los cargos de la categoría II. Podrán participar en los concursos de carrera para los cargos de la categoría II todas las personas que llenen los requisitos generales establecidos en esta ley y hayan cumplido los treinta años de edad. Cuando el postulante sea un magistrado judicial es requisito específico estar en la carrera judicial en alguno de los cargos de la categoría I, II o III durante cinco años, como mínimo, desde el momento de su juramento.

Los factores de mérito y aptitudes a ponderar serán establecidos en las bases y condiciones de la convocatoria, y deberán tener en cuenta:

- a) Grado en el escalafón de la carrera judicial en base al informe pertinente de la Comisión de Carrera Judicial, que tiene una ponderación del 30% del total. El puntaje máximo le será otorgado a aquellos que tengan mayor grado.
- b) Las confirmaciones anteriores en el propio cargo, lo que tiene un valor del 20% del total.

- c) Exámenes de conocimientos y destrezas para el acceso al cargo, que incluyan la realización de pruebas prácticas relativas a estudio y resolución de casos, que permita valorar la aptitud del candidato. Este requisito tiene una ponderación del 30 % del total.
- d) Formación académica, cursos de actualización, capacitación o especialización, y cursos impartidos, publicaciones o trabajos de investigación, todos ellos que guarden relación específica con la formación requerida para el cargo a postular. Este factor tiene una ponderación total del 10% del total.
- e) Otros factores tales como aptitudes y actitudes personales relacionadas con el cargo, ponderadas a través de test y entrevistas personales, que tiene una ponderación del 10% del total.

Artículo 42.- Asignación de puntajes. Entre los postulantes que hayan superado el 80% del puntaje total se asignará un puntaje adicional que no podrá superar el 10% del puntaje total básico, a quienes tengan un cargo vinculado con la materia específica del ámbito jurisdiccional del cargo que se concursa, en el siguiente orden de prelación:

- a) Cargos de la jurisdicción Civil y Comercial, de la jurisdicción Laboral, y de la jurisdicción de Familia:
 - a. Juez de Primera Instancia en un 10%
 - b. Juez de Justicia Letrada en un 9%
 - c. Juez de Paz en un 8%
- b) Cargos de la jurisdicción Penal:
 - a. Juez de Primera Instancia (Garantías, Sentencia y Ejecución) en un 10%
 - b. Juez de Paz en un 8%
- c) Cargos de la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia:
 - a. Juez de Primera Instancia en un 10%.
- d) Cargos de las jurisdicciones de fuero múltiple
 - a. Juez de Primera Instancia en un 10%
 - b. Juez de Paz en un 8%

Tratándose de Jueces Itinerantes y Suplentes, la materia específica vinculada al cargo contará como de fuero múltiple o será la del fuero en el que el Magistrado hubiera permanecido en ejercicio la mayor cantidad de tiempo, a su elección.

La experiencia de abogados, fiscales, defensores, funcionarios judiciales, del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública será evaluada por el Consejo de la Magistratura conforme con los criterios de: experiencia específica 20% y general o antigüedad 10%, acorde a los parámetros establecidos por esta ley para los concursos generales.

Artículo 43.- Concursos generales para los cargos de las categorías I, II y III. Los postulantes para los concursos generales de los cargos de la categoría I, II y III deben

reunir los requisitos generales establecidos en la presente ley, y las edades de treinta y cinco años cumplidos para la categoría III, treinta años cumplidos para la categoría II y veinticinco años cumplidos para la categoría I.

Los factores de mérito y aptitudes a ponderar serán establecidos en las bases y condiciones de la convocatoria, y tendrán en cuenta:

- a) Experiencia específica y demostrada en el ejercicio de la profesión de abogado, la magistratura, cargos del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa Pública o de funcionarios judiciales, relacionada directamente con la materia específica del cargo a ocupar, que tiene una ponderación del 20% del total.
- b) Exámenes de conocimientos y destrezas para el acceso al cargo, que incluyan la realización de pruebas prácticas relativas a estudio y resolución de casos, que permitan valorar la aptitud del candidato para la materia específica del fuero en cuestión. Este requisito tiene una ponderación del 50% del total.
- c) Experiencia general o antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado, la magistratura, cargos fiscales, de la defensoría o de funciones jurisdiccionales, que tiene una ponderación del 10% del total.
- d) Formación académica, cursos de actualización, capacitación o especialización, y cursos impartidos, publicaciones o trabajos de investigación, todos ellos que guarden relación específica con la formación requerida para el cargo a postular. Este factor tiene una ponderación total del 10%.
- e) Otros factores tales como aptitudes y actitudes personales relacionadas con el cargo, ponderadas a través de test y entrevistas personales, que tienen una ponderación del 10% del total.

La experiencia de la magistratura será evaluada o ponderada según el procedimiento y los criterios de evaluación de desempeño establecidos en el Capítulo respectivo de esta ley.

Artículo 44.- Limitaciones para concursar. Los magistrados que deseen concursar para un cargo de su mismo grado solo podrán hacerlo en un fuero de materia diferente al del cargo que ejercen. Los cambios de jurisdicción territorial para el mismo fuero y grado no tendrán lugar en casos de vacancias y solo podrán hacerse de conformidad con las disposiciones normativas para el traslado, el cual será reglamentado por acordada.

Sección III

Procedimiento del concurso

Artículo 45.- Comunicación y publicación de la vacancia. Una vez producida una vacancia en la magistratura, la Corte Suprema de Justicia la comunicará al Consejo de la Magistratura, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, con la individualización del cargo vacante, la categoría a la que pertenece, la clase de concurso y el lugar de la sede, que

debe corresponder siempre al cargo original vacante.

El Consejo de la Magistratura, dentro del plazo de 8 días hábiles, debe realizar la convocatoria y publicar en un periódico de amplia circulación nacional, por 5 días consecutivos, y en su sitio web oficial, con los datos remitidos por la Corte Suprema de Justicia, y los requisitos y documentos que deben ser acompañados a la postulación, y fijará el plazo para que los interesados puedan postularse, los lugares y el horario de presentación. Dicho plazo no será menor a quince días hábiles desde el día siguiente a la última publicación, ni mayor a treinta y cinco días hábiles.

Artículo 46.- Forma de la postulación. Los postulantes para determinada vacancia de un cargo judicial presentarán por escrito o por vía electrónica su postulación ante el Consejo de la Magistratura, con los documentos y dentro de los plazos establecidos por esta ley, la reglamentación pertinente y la publicación respectiva de la vacancia.

Artículo 47.- Individualización de cada vacancia. A cada vacancia corresponderá una publicación individualizada, la formación de un único grupo de postulantes, la conformación de una terna y la consiguiente designación de una persona para el cargo. Las vacancias, las postulaciones y las ternas no son intercambiables a los efectos de las designaciones.

Artículo 48.- Elaboración de las ternas. Una vez finalizado el plazo para la postulación, el Consejo de la Magistratura dispondrá de 50 días hábiles para elaborar la terna correspondiente a la vacancia y notificarla a todos los ternados por un medio idóneo para lograr una comunicación eficaz, lo que se hará, cuando menos, del modo que el postulante indique al efecto en su postulación. Las ternas serán asimismo publicadas en la página web del Consejo de la Magistratura.

Los interesados podrán solicitar aclaratoria en caso de errores materiales u omisiones, dentro del día hábil siguiente de notificada la conformación de la terna al postulante, y la misma se resolverá en el plazo de 2 días hábiles, sin sustanciación alguna.

No se podrá integrar más de una terna en forma simultánea con un mismo postulante, salvo el caso de los magistrados que integran automáticamente sus ternas para su confirmación en el cargo, y al mismo tiempo se postulan para otro cargo.

Artículo 49.- Plazo para la comunicación y los recursos. Elaborada la terna, y resuelta la aclaratoria, si la hubiere, o transcurrido el plazo para interponerla, el Consejo de la Magistratura dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para comunicarla a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 50.- Plazos para la designación. Una vez recibida una terna enviada por el

Consejo de la Magistratura, la Corte Suprema de Justicia dispondrá del plazo de veinte días hábiles para designar, en el cargo vacante, a uno de los postulantes integrantes de la terna. Toda designación para determinado cargo de la magistratura será notificada por la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Magistratura, y al designado, cuando menos telemáticamente en la dirección electrónica fijada por el postulante al efecto. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura publicarán en sus páginas web los nombres de los designados.

Artículo 51.- Plazo para la toma de posesión del cargo. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar juramento o promesa de ley a la persona designada, para la toma de posesión del cargo respectivo, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 52.- Efectos del incumplimiento de los plazos. Los plazos establecidos para el procedimiento de concurso son improrrogables, salvo casos especialísimos de fuerza mayor debidamente comprobados. El incumplimiento de los mismos hará incurrir al trasgresor en culpa grave y en las responsabilidades consecuentes.

Artículo 53.- Fundamentación de las decisiones de selección. En todos los casos, las decisiones del Consejo de la Magistratura de conformar una terna y de la Corte Suprema de Justicia de escoger a uno de los integrantes de la misma para designarlo en el cargo concursado, deberá hacerse con expresión de los correspondientes fundamentos, los cuales tendrán carácter de dato público, de conformidad con las normas de acceso a la información pública.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN

Artículo 54.- Sujetos. Los magistrados del Tribunal de Cuentas y Contencioso-Administrativo, de los Tribunales de Apelación, Juzgados y Tribunales de Primera Instancia, Juzgados de Justicia Letrada y Juzgados de Paz se regirán en sus procesos respectivos de confirmación por el procedimiento especial regulado en esta ley.

Los concursos de confirmación serán considerados, a todos los efectos, como concursos de carrera.

Artículo 55.- Comunicación del vencimiento del mandato. Si la Corte Suprema de Justicia no comunica el vencimiento del período constitucional de un cargo judicial dentro del plazo establecido en esta ley para la comunicación de vacancias, el Consejo de la Magistratura iniciará el proceso de confirmación dentro de los tres días subsiguientes al vencimiento de dicho plazo, con el llamado y las publicaciones respectivas.

Se aplicarán, en todo lo pertinente, los plazos y trámites establecidos para el procedimiento de concurso que no contradigan las disposiciones de este capítulo.

Artículo 56.- Postulación expresa. Los magistrados judiciales que pretendan su confirmación deberán formalizar una nueva postulación al cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el mismo. En ningún caso será admisible la postulación tácita.

El Consejo de la Magistratura deberá incluir directamente en la terna al magistrado judicial que haya postulado a su confirmación. No podrá integrar una terna con más de un magistrado judicial, ni podrá incluir en ella a un defensor público o un agente fiscal.

Artículo 57.- Presentación del titular o de dos postulantes. Si una vez cumplidos íntegramente los trámites correspondientes al llamado a concurso, no se presentaren otros postulantes distintos del titular del cargo, el Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe acerca del cumplimiento por parte del único candidato de los requisitos formales establecidos para la postulación al cargo, para proseguir el trámite de confirmación conforme con la evaluación de los méritos y aptitudes previstos en el presente capítulo al efecto. En caso de que la Corte Suprema de Justicia no confirme al único postulante, se declarará vacante el cargo y se llamará a un nuevo concurso.

Ante la presentación de un solo candidato distinto del titular se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de confirmación, con prescindencia de un integrante en la formación de la terna.

Artículo 58.- Méritos y aptitudes a ponderar para la confirmación. Los factores de mérito y aptitudes a ponderar para la confirmación de los magistrados serán los siguientes:

- a) Tratándose de magistrados que hayan pasado un procedimiento de confirmación anterior, se puntuará:
 - a. La evaluación de desempeño, efectuada por la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con los parámetros establecidos en esta ley, y según el reglamento que se dicte, tiene un valor del 60% del total. El puntaje máximo le será otorgado a aquellos que tengan mayor grado.
 - b. Las confirmaciones anteriores en el propio cargo, que tienen un valor del 40% del total.
- b) Tratándose de magistrados que no hayan pasado un procedimiento de confirmación anterior, se puntuará:
 - a. La evaluación de desempeño, efectuada por la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con los parámetros establecidos en esta ley, y según el reglamento que se dicte, tiene un valor del 70% del total. El puntaje máximo le será otorgado a aquellos que tengan mayor grado.

- b. Las designaciones anteriores en el propio cargo, que tienen un valor del 30% del total.

La evaluación de los restantes ternados abogados y funcionarios judiciales será evaluada conforme con los criterios de: experiencia específica 20% y general (antigüedad) 10%, y de acuerdo con el puntaje otorgado por el Consejo de la Magistratura, conforme con los parámetros y prescripciones establecidos en esta ley.

Artículo 59.- Informes a la Comisión de la Carrera Judicial. La Comisión de Carrera Judicial podrá requerir informes a cualquier Órgano Constitucional o Institución Pública sobre cualquiera de los postulantes a integrar una terna. Se podrá igualmente realizar una Audiencia Pública de Oposición, la que será convocada por los medios idóneos necesarios, asegurando la participación de sectores sociales y profesionales.

Artículo 60.- Evaluación de magistrado sujeto a confirmación. La evaluación del magistrado, a los efectos de su eventual confirmación debe ser efectuada por la Comisión de Carrera Judicial noventa días antes del vencimiento del plazo de su período de designación.

Artículo 61.- Confirmación tendiente a la inamovilidad. Todo ascenso a un cargo superior, designación a un cargo equivalente o inferior equivaldrá a una confirmación a los efectos del art 255 de la Constitución.

Artículo 62.- De la inamovilidad. La inamovilidad constituye garantía de independencia funcional de los magistrados, quienes son inamovibles como tales desde el momento en que adquieren tal categoría en los términos del Art. 252 y 8° del Título V de la Constitución, bajo pena de nulidad del acto violatorio y de responsabilidad de quienes incurran en él. Gozan de inamovilidad temporal en cuanto al cargo, a la sede y al grado por el periodo constitucional para el cual fueron nombrados.

La inamovilidad es en calidad de Magistrado judicial y no en referencia al cargo ocasional que ocupa. Los plazos son personales y se cuentan a partir del juramento respectivo.

El Ministro de la Corte que haya sido declarado inamovible como Magistrado Judicial, podrá incorporarse en el cargo inmediatamente inferior que es el de Miembro del Tribunal de Apelación en el fuero que le correspondiere, como titular si existiera una vacancia por destitución, jubilación o renuncia, o como itinerante.

Artículo 63.- Del cómputo de las designaciones y confirmaciones. El magistrado designado conforme a la Constitución de 1967 que se encontraba en ejercicio al tiempo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1992, adquiere la primera confirmación con su primer nombramiento o designación, consecutivo o alternado conforme a los mecanismos de la constitución vigente, siempre que haya cumplido periodo de 5 años

como mínimo, este adquiere la inamovilidad permanente con su segunda designación que para el caso equivale a la segunda confirmación hasta el límite de edad respectivo.

Artículo 64.- EL magistrado designado conforme a las disposiciones constitucionales vigentes adquiere la inamovilidad permanente luego dos designaciones posteriores a su nombramiento equivalentes a dos confirmaciones, y haberse desempeñado en el ejercicio del cargo de manera consecutiva o alternada durante el periodo de 5 años correspondiente a cada periodo como mínimo, hasta el límite de edad de los 75 años.

Artículo 65.- Plazos para el estudio y resolución del pedido de inamovilidad. La Comisión de Carrera Judicial, a petición de parte, emitirá un dictamen en el plazo de 30 días corridos, contados a partir del día siguiente de su presentación y la corte emitirá igualmente una resolución en el plazo de 30 días

CAPÍTULO VI RETRIBUCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 66.- Independencia económica. Remuneración. El Estado garantizará la independencia económica de los jueces mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional. A tal efecto, los Magistrados Judiciales percibirán asignaciones acorde a su investidura y las mismas deben ser equitativas, suficientes e irreductibles.

Artículo 67.- Sistema de remuneración. El Consejo de Administración Judicial, en coordinación con el Consejo de Superintendencia de Justicia y la Comisión de Carrera Judicial, propondrá al pleno de la Corte Suprema de Justicia, un sistema uniforme y equitativo de remuneración para todos los Magistrados escalafonados en la Carrera Judicial. El plan respectivo se implementará en el plazo máximo de 6 (seis) meses de la entrada en vigencia de la presente ley. Para la remuneración se integrarán escalas graduales de asignaciones, conforme a su categoría. Cada escala o grado comprenderá tipos mínimos, intermedios y máximos de remuneración, conforme se determine en la reglamentación correspondiente. A estos efectos se tendrá en cuenta como parámetros de medición, el costo de vida, los niveles de remuneración de los otros organismos y entidades del Estado y del sector privado así como otros factores que puedan contribuir a una remuneración justa en relación con la categoría del cargo, las responsabilidades y el desempeño. Igualmente, estas retribuciones estarán integradas por variable por objetivos que valoren el rendimiento individual, la dedicación a la función, la categoría, la antigüedad y las características objetivas de las plazas que ocupan, servicios de turno, servicios extraordinarios, sustituciones. A tal efecto, se establecerán retribuciones básicas

y retribuciones complementarias.

Artículo 68.- Seguridad social. La Corte Suprema de Justicia gestionará un régimen de seguridad social para los Magistrados de la Carrera que incluya un seguro médico, seguro de vida y cesantía voluntaria por invalidez. Establecerá una escala para las jubilaciones de los Magistrados, facultativa u obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores. Se declara facultativa la jubilación después de haber cumplido xx años de servicio como magistrado y obligatoria a los 75 años de edad.

Artículo 69.- Magistrados jubilados. Los jubilados recibirán el mismo tratamiento que los Magistrados en servicio.

Artículo 70.- Licencias, permisos y vacaciones. Los Magistrados tendrán derecho a solicitar y obtener un número limitado de permisos y licencias. En tal sentido, tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas que correspondan proporcionalmente al tiempo de servicio, conforme al derecho positivo vigente.

Podrán ser objeto de licencias los siguientes acontecimientos y contingencias: enfermedad, matrimonio, maternidad, paternidad, duelo, accidente o enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, capacitación u otros motivos relevantes, que serán objeto de tratamiento en la reglamentación a dictarse por la Comisión de Carrera Judicial y aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados que hayan cumplido 10 (diez) años o más de servicio, tendrán derecho a vacaciones anuales remuneradas por un periodo de 30 (treinta) días hábiles.

El 25 de noviembre de cada año se conmemorará el Día del Magistrado Judicial, a cuyos efectos podrán otorgarse licencias a las asociaciones y Magistrados interesados en participar de las actividades conmemorativas correspondientes.

CAPÍTULO VIII DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL

Artículo 71.- Libertad de asociación gremial y profesional. De conformidad con lo establecido en el Art. 42 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación de los Magistrados Judiciales en nucleaciones nacionales, departamentales o locales. Las mismas tendrán personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que la prohibición de efectuar cualquier actividad ilícita y de transgredir las incompatibilidades establecidas para los Magistrados del Poder Judicial. Las asociaciones quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro público correspondiente.

CAPÍTULO IX CESACIÓN EN FUNCIONES POR DISCAPACIDAD

Artículo 72.- Cesación en funciones. Los magistrados, fiscales y defensores que hayan sufrido una disminución en sus capacidades físicas, cognitivas o sensoriales cesarán en sus cargos cuando dicha disminución sea claramente demostrada como insuperable e incompatible con las funciones del cargo que invisten. La disminución no se podrá considerar insuperable si la funcionalidad puede ser mantenida con la adopción de adecuaciones laborales razonables, que resulten fáctica y jurídicamente posibles y cuya implementación ofrezca un mayor valor para la preservación de los derechos, ponderando también la afectación de otros principios constitucionales.

Artículo 73.- Discapacidad temporal. Si la discapacidad es temporal, salvo que se prolongue por más de un año, la cesantía no se producirá. En tal caso el órgano superior deberá designar un magistrado itinerante o fiscal interino para suplir las funciones del cargo, y preservar la continuidad de la debida administración de justicia.

Artículo 74.- Cesantía total y parcial. En los supuestos de cesantía total el magistrado, fiscal o defensor cesante tendrá derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación, independientemente del requisito de tiempo exigido por las leyes jubilatorias pertinentes.

La cesantía también podrá ser parcial, en cuyo caso se ofrecerá al magistrado una función sucedánea, que aproveche las capacidades de la persona, y tome en consideración circunstancias particulares del caso. Si no se acogiere al cambio de función tendrá derecho a acogerse a los beneficios jubilatorios, como para el caso de cesantía total.

Artículo 75.- Órgano competente y procedimiento. El órgano competente para establecer la discapacidad es el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y el procedimiento será sumario. El procedimiento se iniciará de oficio por el Superintendente General de Justicia o petición del propio magistrado, fiscal o defensor. En caso de ser necesario les se designará un representante *ad litem* y será parte necesaria el agente fiscal en lo civil y comercial.

El dictamen respectivo se hará, bajo pena de nulidad, con la intervención de al menos tres peritos especializados en la materia.

Los efectos de la resolución se limitarán a la declaración de cesantía total o parcial y no tendrá efectos sobre la capacidad de hecho. Una vez firme se comunicará por oficio a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos legales, la que deberá expedirse dentro de cinco días.

Artículo 76.- Proceso de discapacidad ante jurisdicción competente. En caso de que exista un proceso sobre la capacidad del magistrado, fiscal o defensor ante la jurisdicción competente, hasta tanto no recaiga resolución definitiva en el mismo, no se dictará resolución en el proceso de cesantía.

En todos los supuestos la Corte Suprema de Justicia arbitrará las medidas necesarias para asegurar la debida continuación de la provisión del servicio de justicia.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 77.- Elección de Miembros de la Comisión de Carrera Judicial. La Corte Suprema de Justicia reglamentará el mecanismo de elección de los Magistrados y abogados del foro que integrarán la Comisión de Carrera Judicial, con intervención del Tribunal Superior de Justicia Electoral conforme a sus facultades constitucionales y legales.

Artículo 78.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia el primer día después de transcurridos treinta días de su publicación. Los requisitos y reglas de los concursos serán aplicables a aquellos que se convoquen a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 79.- Sistema provisorio de escalafonamiento. Hasta tanto se implemente el sistema de evaluación de desempeño, el escalafón se establecerá con base en las categorías y en la antigüedad de los Magistrados, conforme al reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 80.- Plazo para la reglamentación de la ley. Todas las normas reglamentarias respectivas deberán ser dictadas en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 81.- Derogaciones. Deróguense las disposiciones contrarias a la presente ley.